

Revisión de condena

La adición punitiva efectuada en la sentencia en cuestión carece de sustento legal y debe ser corregida a fin de preservar el principio de legalidad y el respeto a la cosa juzgada, por no existir otra vía igualmente satisfactoria que permita resolver el presente conflicto, pues la pena adicionada ya se encontraba vencida.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Santiago Terrones Cerdán** contra la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil trece (foja 11 del cuadernillo formado en esta instancia), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que lo condenó por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Juan Carlos Apolinario Díaz y la empresa Jerry y Karlo S.R.L., a catorce años y nueve meses de pena privativa de libertad, asimismo, revocó el beneficio de semilibertad relacionado al Expediente 1614-2002-0, adicionando una pena de dos años, siete meses y seis días. Esta sentencia fue consentida mediante Resolución n.º 4 del dieciséis de diciembre de dos mil trece; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LEÓN VELASCO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. La defensa técnica del accionante **Santiago Terrones Cerdán**, en la demanda de revisión presentada, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 2 del cuadernillo formado en esta instancia), invocó expresamente la causal de prueba nueva; sin

embargo, de sus argumentos se entiende como causa el motivo de duplicidad de sentencias, conforme lo establece el artículo 439, inciso 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

∞ Señaló que la sentencia cuestionada (Expediente n.º 1807-2012-26) —la cual no fue apelada por haberse sometido a la conclusión anticipada— resulta perjudicial, en la medida que adicionó dos años, siete meses y seis días de pena privativa de libertad, correspondiente al Expediente n.º 1614-2002-0. Afirma que en dicho proceso su patrocinado fue rehabilitado mediante Resolución S/N del nueve de noviembre de dos mil doce, por cumplimiento de pena, circunstancia que no fue considerada. Por tal motivo, solicita que se evalúe la citada resolución de rehabilitación, presentada como prueba y se emita una “sentencia absolutoria”.

Segundo. Mediante ejecutoria suprema del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 17 del cuadernillo formado en esta instancia), este Tribunal Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta. En su decisión, consideró que el recurrente adjuntó material probatorio nuevo que deberá ser evaluado y dar curso al procedimiento de revisión, por la causal de duplicidad de sentencias.

Tercero. Al efectuar el examen de las actuaciones, se verifica lo siguiente:

Del proceso penal signado con n.º 1807-2012-26-2501-JR-PE-04, se advierte lo siguiente:

1. Los hechos materia del presente proceso se remontan al 21 de noviembre de 2012, suscitados en la empresa Jerry y Karlo S.R.L., donde se perpetró un robo a mano armada por parte de los acusados Santiago Terrones Cerdán y Juan Carlos Sáenz

Rodríguez, en agravio de Juan Carlos Apolinario Díaz y de la referida empresa.

2. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se emitió la sentencia que aprueba el acuerdo de conclusión anticipada alcanzado entre el representante del Ministerio Público y los acusados Santiago Terrones Cerdán y Juan Carlos Sáenz Rodríguez, quienes estuvieron debidamente asistidos por sus respectivos abogados defensores. En consecuencia, se condenó a Santiago Terrones Cerdán a la pena de catorce años y nueve meses de pena privativa de libertad, y a Juan Carlos Sáenz Rodríguez a la pena de diez años y dos meses.

Adicionalmente, respecto al acusado Santiago Terrones Cerdán, se dispuso la revocatoria del beneficio de semilibertad otorgado en el Expediente n.º 01614-2002-0-2501-JR-PE-04, y se le sumó el periodo pendiente de cumplimiento de pena, equivalente a dos años, siete meses y seis días. En razón de ello, se fijó como fecha de vencimiento de la pena el veintiocho de marzo de dos mil treinta, considerando que el encausado se encuentra privado de su libertad desde el veintitrés de noviembre de dos mil doce; con lo demás que contiene la sentencia.

3. Ante la conformidad y reserva de las partes, mediante resolución cuatro del dieciséis de diciembre de dos mil trece, se declaró consentida la sentencia condenatoria, quedando firme y ejecutoriada.

Ahora bien, del proceso penal signado con n.º 01614-2002-0-2501-JR-PE-04, se advierte lo siguiente:

1. Los hechos materia del presente proceso se remontan al veintiséis de octubre de dos mil dos, suscitados en la altura del colegio Fe y Alegría, donde se produjo un robo a mano armada,

por parte de los acusados Santiago Terrones Cerdán y Raúl Antonio Arias Ponte, en agravio de Carlos Alberto Olivari Vega.

2. El veintisiete de mayo de dos mil cuatro, se emitió sentencia condenatoria contra Santiago Terrones Cerdán, imponiéndole una pena privativa de libertad de dieciséis años, cuyo vencimiento fue fijado para el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en atención a que el referido acusado se encontraba privado de su libertad desde el veintisiete de octubre de dos mil dos; posteriormente, mediante ejecutoria suprema del veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, se reformó el extremo de la pena, a diez años de privación de la libertad, por lo que la misma vencería el veintiséis de octubre de dos mil doce.
3. Finalmente, mediante resolución del nueve de noviembre de dos mil doce, se resolvió rehabilitar al sentenciado Santiago Terrones Cerdán, en mérito al vencimiento de la pena impuesta, el cual se produjo el veintiséis de octubre de dos mil doce.

Cuarto. Admitida a trámite la demanda de revisión, y llevada a cabo la audiencia pública respectiva, esta se realizó con la intervención del accionante Santiago Terrones Cerdán, el defensor público Carlos Robles Leon; así como del señor fiscal supremo en lo penal, doctor Denis Pérez Flores, tal como consta del acta precedente.

Quinto. Concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate, ese mismo día se realizó la votación correspondiente y, al obtener el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sexto. En la demanda de revisión interpuesta por el condenado Terrones Cerdán, se invocó como causa de pedir la existencia de prueba nueva. Sin embargo, al verificar el contenido y fundamentos de la demanda, se advierte que en realidad la causa invocada corresponde al supuesto de duplicidad de sentencias relacionada a la pena impuesta, previsto en el artículo 439, inciso 2, del CPP. En ese sentido, el demandante alegó que la sentencia cuestionada, del dieciséis de diciembre de dos mil trece, adicionó una pena de dos años, siete meses y seis días, correspondiente al Proceso n.º 01614-2002-0, sumado a la pena impuesta de catorce años y nueve meses, el cual vencería el veintiocho de marzo de dos mil treinta; sin embargo, no se consideró que mediante resolución del nueve de noviembre de dos mil doce ya se había declarado la rehabilitación del recurrente, toda vez que la pena impuesta en el Proceso n.º 01614-200-0 venció el veintiséis de octubre de dos mil doce.

Por tanto, los hechos expuestos y los documentos aportados, analizados en conjunto con los actuados previos, resultan idóneos para acreditar una superposición indebida de penas, lo cual amerita la revisión de la sentencia, por constituir una vulneración al principio de cosa juzgada y al principio de legalidad.

Séptimo. En principio, se destaca que la procedencia del control de la determinación de la pena en sede de revisión de sentencia ha sido avalada por la jurisprudencia penal.

Al respecto, se reseñan los siguientes pronunciamientos:

[...] mediante la demanda de revisión no solo se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto del hecho punible materia de condena), sino también cuando se presentan razones legales para amparar una causa de disminución de punibilidad o una regla de reducción por

bonificación procesal o para excluir una circunstancia agravante, privilegiada o genérica, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió la sanción penal no se amoldaba al principio de legalidad de las penas. Esta doctrina es, por los demás, la que en su día adoptó el Tribunal Supremo Español de las Sentencias 1304/2009, del catorce de diciembre, 1007/2012, de veintiuno de diciembre, y 296/2004, de diez de marzo.

La revisión, como sostenía VICENTE GIMENO SENDRA, es una acción impugnativa autónoma para que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal, al mismo tiempo que su existencia se justifica como mecanismo que refuerza la consolidación y preservación de derechos y principios, como los de defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional efectiva [...]¹.

[...], para este Tribunal Supremo no queda dudas de que una interpretación en el sentido humanitario y legitimadora de las garantías constitucionales y convencionales nos obliga a decantar por una posición que permita que a través de la presente vía de revisión de sentencia se deba corregir el aspecto punitivo de la sentencia recurrida, lo cual obedece exclusivamente a la evidente situación de injusticia generada [...]².

Octavo. Ahora bien, en el presente caso (Expediente n.º 1807-2012-26), no corresponde realizar corrección alguna respecto al extremo punitivo de la sentencia, en cuanto impuso una pena de catorce años y nueve meses de pena privativa de libertad, toda vez que no se advierten fundamentos válidos que justifiquen un nuevo análisis sobre dicho extremo, y mucho menos que habiliten una absolución del recurrente.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Revisión de Sentencia NCPP n.º 572-2019/Cañete, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, fundamento de derecho primero.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Revisión de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, fundamento decimonoveno.

Noveno. No obstante, sí corresponde pronunciarse sobre el extremo de la sentencia que revocó el beneficio de semilibertad relacionado al Expediente n.º 1614-2002-0, y que adicionó una pena de dos años, siete meses y seis días, supuestamente pendiente de cumplimiento, por lo que se fijó, como fecha de vencimiento de la condena, para el veintiocho de marzo de dos mil treinta, tomando como punto de partida la detención del veintitrés de noviembre de dos mil doce. Dicho cómputo resulta erróneo, por cuanto no se valoró que el recurrente, al momento de emitirse la sentencia: el dieciséis de diciembre de dos mil trece, ya había sido rehabilitado en el Proceso n.º 1614-2002-0, mediante resolución del nueve de noviembre de dos mil doce, dado que la pena impuesta en ese proceso había vencido el veintiséis de octubre de dos mil doce.

Décimo. En consecuencia, la adición punitiva efectuada en la sentencia en cuestión carece de sustento legal y debe ser corregida a fin de preservar el principio de legalidad y el respeto a la cosa juzgada, por no existir otra vía igualmente satisfactoria que permita resolver el presente conflicto, pues conforme se expuso la pena adicionada ya había vencido, habiéndose producido incluso la rehabilitación del condenado sobre el particular.

Undécimo. Finalmente, el artículo 444, inciso 1, del CPP dispone que, si se ampara la demanda de revisión, se declarará sin valor la sentencia motivo de la acción impugnatoria y, según los casos, emitirá una sentencia rescisoria o la remitirá para un nuevo juicio.

∞ Dado que solo se incurrió en injusticia material respecto a la revocatoria del beneficio penitenciario relacionado al Expediente n.º 1614-2002-0, y la adición de dos años, siete meses y seis días, la presente sentencia debe circunscribirse exclusivamente a dicho extremo, referido a la pena indebidamente adicionada. Estando a

la prueba documental presentada y al análisis realizado, corresponde que esta misma sentencia se pronuncie sobre el nuevo cómputo de la pena. Así, considerando que la detención del recurrente se produjo el veintitrés de noviembre de dos mil doce, y que en el proceso se le impuso una pena de catorce años y nueve meses, el vencimiento correcto de la condena debe fijarse para el veintitrés de agosto de dos mil veintisiete.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado Santiago Terrones Cerdán contra la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de robo agravado, en agravio de Juan Carlos Apolinario Díaz y la empresa Jerry y Karlo S.R.L., le impuso catorce años y nueve meses de pena privativa de libertad, revocando además el beneficio de semilibertad del Expediente n.º 1614-2002-0, adicionando una pena de dos años, siete meses y seis días, por lo que la referida condena vencería el veintiocho de marzo de dos mil treinta.
- II. **DECLARARON SIN VALOR** el extremo de la sentencia que revocó la semilibertad y adicionó dos años, siete meses y seis días de pena privativa de libertad; y **FIJARON**, consecuentemente, como fecha de vencimiento de la pena para el **veintidós de agosto de dos mil veintisiete**, de acuerdo con la pena impuesta de catorce años y nueve meses, contados desde la fecha de su detención: el veintitrés de noviembre de dos mil doce.

III. DISPUSIERON que se emita un nuevo boletín de condenas y comunicaciones sobre la variación de la pena; con transcripción al Tribunal Superior de origen.

IV. MANDARON se lea la presente sentencia en audiencia pública, se publique en la página web del Poder Judicial y se notifique inmediatamente a las partes procesales; y regístrese. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por licencia del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SILV/spcj